



LA CESIÓN DEL CONTRATO

JAVIER ARCE GARGOLLO

1. Introducción

La figura de la cesión del contrato ha surgido ante un fenómeno económico que se nos manifiesta diariamente de la sustitución en la titularidad de un contrato. En efecto, la práctica de los negocios no es ajena a que una o todas las partes que celebraron originalmente un contrato, transmitan su posición de parte contractual a otra persona que así adquiere la calidad de parte de tal contrato.

La cesión del contrato se encuadra dentro del amplio concepto de la sucesión intervivos y significa una sucesión particular en un complejo de relaciones obligatorias nacidas todas de un contrato. Sucesión significa, en sentido jurídico, "sustitución en la titularidad de los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Sucesión —dice Savigny— es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación".¹

La cesión del contrato, que la mayoría de las legislaciones occidentales no regulan, está montada sobre los principios de la teoría general del contrato y de las obligaciones, especialmente en el principio de autonomía de la voluntad y en la normatividad de la cesión de derechos y asunción de deudas. En el estudio de este negocio, pretendemos entresacar de nuestra vigente legislación algunos de los principios que deben regirlo y la posibilidad de su celebración en el Derecho Mexicano.

2. Concepto

La cesión del contrato, como figura contractual unitaria y distinta a las cesiones de crédito y de deuda, tuvo un importante impulso en la doctrina italiana, de donde deriva la idea y el nombre.² El C.c. ital. ³ de 1942 consagró legislativamente esta institución en los arts. 1406 a 1410.

¹ Arce y Cervantes, José: De las sucesiones. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1983. pág. 1.

² Beltrán de Heredia, José: Prólogo a la obra de García-Amigo, Manuel: La cesión de contratos en el derecho español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1964. págs. XVIII y XIX.

³ Ver abreviaturas al final de este trabajo.

Los conceptos que sobre la cesión del contrato se han formulado son muy variados; Andreoli, en una noción general de esta institución, nos dice: "La cesión del contrato es el instrumento que permite realizar la llamada *circulación del contrato*, es decir, la transferencia *negocial* a un tercero (llamado *cesionario*) del conjunto de posiciones contractuales, constituido en la persona de uno de los originarios contratantes (llamado *cedente*); de tal forma que, a través de esa sustitución *negocial* del tercero en la posición de parte del contrato, en lugar del cedente, dicho tercero subentra en la totalidad de los derechos y obligaciones que en su orgánica interdependencia se derivan del contrato estipulado por el cedente".⁴

En la *doctrina española*, García-Amigo apunta que "entendemos por *cesión de contratos* un negocio jurídico concluido entre las partes contratantes y un tercero, cuya finalidad es sustituir a una de ellas por dicho tercero en la titularidad de la relación contractual, la cual permanece idéntica en su dimensión objetiva".⁵

En el concepto de esta figura debe distinguirse claramente que la cesión del contrato es un negocio jurídico distinto al contrato del que derivan las relaciones obligatorias materia de la cesión, que constituye su objeto. Así, con acierto, Andreoli llama "*contrato básico*" o "*contrato base*" a este último, y "*negocio de cesión*" aquél por el que se produce la sucesión particular de un titular en el complejo orgánico contractual.⁶

Como acto jurídico, la cesión del contrato esencialmente *voluntaria*, debe distinguirse del fenómeno de sucesión en la titularidad contractual que, en ciertos y determinados casos, se produce *por efecto de la ley*. A esta última "cesión del contrato" podríamos calificarla de "*legal*" para diferenciarla del negocio objeto de nuestro estudio.

3. Algunas referencias al derecho comparado

Ante el fenómeno de la cesión del contrato, de reciente auge en este siglo, son pocas las legislaciones que regulan en forma específica a esta figura. Sin embargo, el principio de autonomía de la voluntad que recogen gran parte de los derechos de países occidentales y la regulación de otras instituciones similares —cesiones de derechos y deudas— son la base legal para desarrollar la institución que analizamos. Revisemos someramente algunos de los principales Códigos y sus disposiciones al respecto.

a) *Derecho francés*. El C.c. fran. no contiene una regulación de la cesión del contrato ni de las figuras que la sustentan: la cesión de derechos y la asunción de deudas. Como figuras afines, este ordenamiento reglamenta el pago con *subrogación* (arts. 1249 a 1252); *la novación* y las tres formas en que ésta opera (arts. 1271 a 1282), de las cuales debe destacarse la que procede por sustitución de deudor (arts. 1271-2º, 1274 y 1275). También el

⁴ Andreoli, M.: La cesión del contrato. Traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1956. págs. 2 y 3.

⁵ García-Amigo, op. cit., pág. 80.

⁶ Andreoli, op. cit., pág. 5.

C.c. fran. contiene, en materia de *arrendamiento de inmuebles*, la posibilidad de ceder el contrato o de subarrendar (art. 1717), y en el mismo capítulo, una disposición que previene que si el arrendador vende el inmueble, el adquirente no puede expulsar al arrendatario (art. 1743).

b) *Derecho alemán*. El C.c. alem. regula la *cesión de derechos* y la *asunción de deudas*. Esta última figura fue el modelo que inspiró a otras legislaciones que la norman, entre ellos nuestro C.c. La cesión del contrato no reglamentada por este ordenamiento, está aceptada en la Jurisprudencia y se ha estructurado sobre las instituciones de cesión de créditos y asunción de deudas.⁷

c) *Derecho español*. El C.c. esp. no regula la cesión del contrato y tan sólo se ocupa de *la novación* por cambio de deudor (arts. 1203-2º y 1209 a 1213). Es evidente que la práctica de los negocios, la Jurisprudencia y los principios del contrato y de las obligaciones reconocen como posible la realización de estas cesiones contractuales. La doctrina española ha aceptado esta figura y su posibilidad fáctica.⁸ Existe, además, una curiosa norma en materia de *arrendamiento* en el C.c. esp. que dispone que "el comprador de una finca arrendada tiene derecho a que se termine el arriendo vigente, . . . salvo pacto en contrario" (art. 1571). Esta disposición contiene un principio distinto a las legislaciones que previenen que en el cambio de propietario de un inmueble, los contratos de arrendamiento subsisten.

d) *Derecho italiano*. El C.c. ital. introdujo la regulación de la cesión del contrato como figura distinta y autónoma a las cesiones de derechos y deudas y, por supuesto, a las de subrogación y novación. Los arts. 1406 a 1410 contienen las disposiciones que norman a la institución. El art. 1406 define *la cesión del contrato* como sigue: "Cada una de las partes contratantes puede hacerse sustituir por un tercero en las relaciones derivadas de un contrato con prestaciones recíprocas, si éstas no han sido todavía cumplidas, con tal que la otra parte lo consienta".

Este interesante precepto resume las reglas rectoras de la cesión contractual. Debemos destacar, como *características*: la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda ser substituida; el que se ceden las relaciones derivadas de un contrato, no el contrato; los requisitos del contrato base, bilateral y que no haya sido cumplido totalmente; y, el presupuesto esencial del consentimiento de la parte cedida.

El resto de los arts. disponen sobre las posibles formas en que puede expresarse el consentimiento del cedido y los efectos entre cedente, cesionario y cedido.

e) *Derecho en Norteamérica*. En los Estados Unidos de América, la práctica comercial nos muestra ejemplos de cesiones de contratos, cuyo estudio no está ausente en la doctrina. Por ejemplo, incluida dentro de la teoría general de *la delegación* y de la asunción de deudas, "la cesión del

⁷ Ver García-Amigo, op. cit., págs. 137 a 140.

⁸ Ver referencia de los autores españoles que aceptan la cesión del contrato en Castán Tobeñas, José: Derecho Civil Español, común y foral. tomo III. Vigésima edición. Editorial Reus. Madrid 1978. págs. 339 y 340.

contrato o de todos los derechos derivados del contrato, o cualquier otra cesión general similar, opera como una cesión de los derechos del cedente y una delegación de sus obligaciones no ejecutadas del contrato".⁹

Como requisito general de la asunción de deudas, "el cedido debe estar de acuerdo para aceptar la substitución del delegado (cesionario) en el lugar del delegante (cedente). Si es así, él (el cedido) está otorgando lo que se llama novación. La novación libera al delegante (cedente) de todas sus responsabilidades".¹⁰

4. La cesión del contrato "legal"

Aunque los autores no han empleado esta terminología para tratar de esta materia, ni enfrentado este concepto al del negocio de cesión, la doctrina ha aludido al fenómeno que la ley contempla en algunos de los casos que vamos a analizar para nuestro Derecho Mexicano.

A diferencia de la propiamente cesión del contrato que, como negocio jurídico exige la participación de la voluntad de las tres partes involucradas (cedente, cesionario y cedido); la sucesión contractual que se produce por efecto de la ley, se genera, generalmente, como consecuencia de otro acto jurídico que provoca, entre sus múltiples efectos, la cesión contractual.

Por ello, son *notas distintivas* de este fenómeno legal, las siguientes:

- a) se produce, casi en todos los casos, como consecuencia de otro acto o hecho jurídico;
- b) no interviene el consentimiento del cedido, si acaso se le notifica;
- c) la fuente del nacimiento de la nueva relación contractual, producto de la substitución, es la ley.

Los casos más importantes que encontramos en la legislación mexicana que ameritan comentario son:

a) *El arrendamiento*. En los contratos de arrendamiento de inmuebles, por disposición del art. 2409,¹¹ al verificarse la "transmisión de propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistente en los términos del contrato". El arrendatario —marca la misma disposición— tendrá obligación de pagar la renta al nuevo propietario desde que se le notifique. El nuevo adquirente se convierte en el titular —por parte del arrendador— del contrato de arrendamiento sobre el inmueble enajenado. El contrato base o básico no sufre modificación alguna respecto a su contenido, sólo se produce el cambio de sujeto. Sin embargo, y a diferencia de la cesión del contrato voluntaria, la prevista en la ley es mero efecto de la transmisión del bien arrendado y no existe intervención de la voluntad del cedido —del arrendatario— a quien sólo se le notifica.

⁹ Emanuel, S. and Knowle, S.: *Contracts*. Emanuel Law Outlines. New Rochelle, N.Y. 1977. pág. 237.

¹⁰ Idem, pág. 235.

¹¹ Todos los artículos citados, si otra cosa no se indica, pertenecen al C.c.

b) *El contrato de seguro*. Otro caso similar que la LCS contempla y que, como en el arrendamiento, produce una cesión del contrato, es el que previenen los arts. 106 a 108 de la citada ley para el caso de que un objeto asegurado cambie de dueño. Los derechos y obligaciones que derivan del contrato de seguro pasarán al adquirente. El primero de los preceptos indica, con precisión, que se transmiten los derechos y obligaciones derivados del contrato. Sin embargo, el art. 107 otorga a la empresa aseguradora el derecho de rescindir —o dar por terminado— el contrato quince días después de que tenga conocimiento del cambio de dueño. También aquí, la voluntad del cedido no interviene en la transmisión del contrato, pues ésta se produce independientemente de que este cedido tenga el derecho (posterior a la cesión) de rescindir el contrato base.

c) *Los contratos de trabajo*. Nuestra LFT ordena en su art. 41 que cuando un patrón traspase a un tercero un negocio, los contratos de trabajo de dicha empresa no se ven afectados pues se produce una "substitución de patrón". El término de la institución es claro, hay una substitución en una de las partes de las relaciones laborales, que por ese cambio no se ven afectadas en su contenido. Como en los casos antes aludidos, la transmisión subjetiva en la relación laboral, o en los contratos de trabajo, es producida por otro acto (trasmisión de la empresa), y los trabajadores —parte cedida— no intervienen en el acto de cesión contractual pues ésta es resultado de la ley.

d) *Traspaso de negociación mercantil*. Una empresa o una negociación mercantil, como entidad, es "el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro".¹² Cuando el titular de una empresa es una persona física y se trasmite toda la universalidad o entidad que constituye la negociación mercantil a otra persona (física o moral), en lo que comercialmente se llama traspaso, se produce una cesión de algunos de los contratos relacionados con dicha empresa. En forma similar al cambio de titularidad en los contratos o relaciones de trabajo, el resto de las relaciones jurídicas con proveedores, clientes, bancos, Estado (Fisco), etc., se transmiten —sin afectación de su contenido— al nuevo propietario de la empresa. Debemos anotar que para cada una de las relaciones transferidas pueden exigirse o presentarse algunas particularidades.

En este caso, la cesión de los contratos relacionados a una empresa se producen por efecto, básicamente, del cambio de titular de la negociación mercantil. No existe siempre intervención directa de las partes afectadas o cedidas, quienes en general encuentran como garantía de sus créditos los activos y derechos de la empresa. A las partes de los contratos cedidos se les notifica —en la mayoría de los casos— sin mayor formalidad. El CF tiene una referencia a este cambio de sujeto en las negociaciones mercantiles. Se consideran responsables solidarios con el contribuyente: "los adquirentes de negociaciones respecto de las contribuciones que se hubieren causado en

¹² Mantilla Molina, Roberto: *Derecho Mercantil*. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México 1975. pág. 97.

relación a las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma". (art. 26-IV.)

e) *Otros casos.* Los casos apuntados no serán, seguramente, los únicos que nuestro derecho positivo prevenga. Sin embargo, conviene aclarar que existen algunos fenómenos que no producen efectivamente una cesión del contrato. Entre los autores no hay unanimidad.

Se señala, por ejemplo, el cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales de una sociedad mercantil, en la que el adquirente conserva todos los contratos celebrados por la sociedad. En este caso, pensamos que la transmisión sólo se produce en la relación socio-sociedad, pero no en los contratos en que la persona moral es parte, pues en esos contratos no hay modificación alguna respecto a las partes contratantes que son la sociedad y su contraparte.

Si estamos en presencia de verdaderas cesiones de contratos en las *fusiones de sociedades*. Al respecto, la ley establece que "la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas". (art. 224, 3er. párr. de la LSM.)

Otros dos casos que podrían prestarse a confusión son los derivados de transmisiones de *bienes hipotecados o gravados*, derechos reales originados en un contrato. Estimamos que en estos casos, no queda el nuevo adquirente del bien gravado como titular de la relación contractual de hipoteca o prenda, sino tan sólo el acreedor hipotecario o prendario conserva su derecho real de garantía sobre el bien. Para liberar al bien del gravamen, el adquirente puede, desde luego, pagar al acreedor —como cualquier interesado— pero esto no lo convierte en parte de los contratos de hipoteca o prenda.

5. *Distinción con otras figuras afines*

La cesión del contrato participa de características que son comunes a otras figuras que cumplen una función similar.

a) *Cesión de derechos.* De la cesión de créditos que regulan la mayoría de las legislaciones y que nuestro Código disciplina (arts. 2029 a 2050), la cesión del contrato se distingue en lo siguiente: i) la cesión de derechos no altera el vínculo contractual básico que permanece entre los contratantes primitivos.¹³ ii) La cesión de crédito es eficaz entre el acreedor cedente y el cesionario desde el momento en que concluye el acuerdo.¹⁴ El deudor cedido no tiene intervención alguna. iii) Respecto a las relaciones con el deudor cedido, "para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor cedido, "para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor deberá hacer a éste la notificación respectiva".¹⁵ Este principio lo recoge el

¹³ Ver Andreoli, op. cit. pág. 12.

¹⁴ Betti, Emilio: Teoría general de las obligaciones. Traducción de José Luis de los Mozos. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1970. Tomo II, pág. 236.

¹⁵ Borja Soriano, Manuel: Teoría general de las obligaciones. Octava edición. Editorial Porrúa. México 1982. pág. 580.

art. 2036. iv) El objeto de la cesión de crédito es sólo la titularidad activa de la relación obligatoria y puede aplicarse a todo tipo de relación. En la cesión del contrato el objeto de la transmisión es la relación contractual y sólo referida a las que derivan de un contrato.¹⁶

b) *Asunción de deudas.* Con la cesión o asunción de deudas que nuestro Código regula en sus arts. 2051 a 2057, la cesión del contrato presenta estas diferencias: i) El objeto de la cesión es sólo el lado pasivo de una obligación, mientras que en la del contrato es la titularidad de toda la relación contractual. La cesión de deuda no afecta a la relación contractual básica. ii) El objeto de la cesión puede ser cualquier deuda, no importa la fuente de la obligación; la del contrato sólo se produce en el campo de las relaciones contractuales. iii) Sin embargo, como importante principio que regula a ambas figuras, en las dos cesiones —de deudas y de contrato— es necesario contar con el consentimiento del acreedor —o contratante— cedido. Este requisito lo recoge el art. 2051 y la intervención del cedido produce un negocio trilateral.

c) *La novación.* Con la figura tan amplia de la novación, que dio origen a las instituciones más concretas de cesiones de derechos y de deudas, la cesión del contrato tiene algunos elementos distintivos. Nos referimos, sobre todo, a la llamada novación subjetiva, es decir, la que se presenta por el cambio de sujeto. i) En primer término, la novación supone la sustitución de una obligación, al modo como expresa nuestro art. 2213 "sustituyendo una obligación nueva a la antigua". Por un lado, cambia la obligación, no solamente el sujeto; por otro, no es el objeto de la novación el contrato, sino tan sólo la obligación. ii) Aunque modernas orientaciones de la doctrina han considerado la novación modificativa (no sólo la extintiva), que no termina con la antigua obligación,¹⁷ nuestro Código señala en diversos preceptos (arts. 2213, 2217, 2220, 2221) que el efecto principal es la extinción de la primitiva obligación y, en este sentido, no considera a la novación "modificativa".

d) *La subrogación.* La subrogación está ligada al pago —medio de extinción de las obligaciones— y opera "por ministerio de ley" como expresa con claridad el art. 2058. Frente a la cesión del contrato, la subrogación presenta algunas diferencias. i) En la subrogación, el pago extingue la obligación con relación al acreedor pagado, quien no interviene en la nueva relación a diferencia de la parte cedida en la cesión del contrato. ii) La subrogación se produce por la voluntad del deudor (en la convencional que nuestro C.C. no prevé) o por efecto de la ley, pero no hay intervención de todas las voluntades de las partes afectadas para que una de las partes se sustituya en la relación. iii) La subrogación opera respecto a una relación obligatoria que puede tener cualquier origen; en tanto que la cesión del contrato supone como objeto a toda la relación contractual derivada, solamente, de un contrato (básico).

¹⁶ Ver García-Amigo, op. cit., págs. 79 y 80.

¹⁷ Díez Picazo, Luis: Fundamentos del Derecho Civil patrimonial. Segunda reimpresión. Editorial Tecnos. Madrid 1979. págs. 784 y 787.

e) *El subcontrato*. Con la interesante figura del subcontrato, la cesión del contrato tiene gran semejanza, aunque las diferencias que los separan nos hacen concluir que estamos en presencia de dos distintas instituciones. i) En ambos casos encontramos una relación trilateral y un contrato base origen del subcontrato o materia del negocio de cesión. ii) Sin embargo, y aquí la distinción, la subcontratación se celebra mediante un nuevo contrato (subcontrato) en que una de las partes queda ligada por los dos contratos: el básico y el subcontrato. En el subcontrato no hay liberación alguna de las partes. iii) La cesión del contrato supone transmisión de la relación contractual, el subcontrato está vinculado al contrato base y como segundo contrato subsiste con el primero. No hay transformación de las relaciones contractuales, sino creación de nuevas relaciones. iv) El subcontrato supone varias limitaciones para su celebración (misma naturaleza del contrato, tracto sucesivo, no transmisión de derechos) que no son requisitos de la cesión del contrato que resulta así, aplicable a un campo más amplio de las relaciones contractuales.¹⁸

6. *Teorías explicativas*

En la concepción de la cesión del contrato existen dos posiciones teóricas distintivas y extremas que la explican, además de otras tesis intermedias que han tratado de conjugar a las dos posturas.

La primera de las teorías, llamada *atomística o de la descomposición*, pretende explicar a la cesión del contrato, "habiendo estimado la posibilidad de realizar la transferencia de los elementos activos y pasivos de un contrato mediante la reunión en un negocio de cesión de los derechos con un negocio de asunción de deudas".¹⁹

Esta tesis de origen alemán parte de los siguientes supuestos: los códigos no han previsto un mecanismo de transmisión de contratos, los efectos producidos por un contrato, referidos a una de las partes se traducen en derechos y obligaciones y se puede conseguir la cesión de efectos contractuales mediante este doble negocio de cesión de créditos y asunción de deudas.²⁰

La *crítica* a esta tesis se ha formulado en el sentido de que la cesión del contrato se produce por una única declaración de voluntad que busca la transmisión total de la posición del contratante, no pretende la transmisión, por un lado de los derechos, y por otro, de las deudas. Además, si se transfieren por este medio todos los derechos y obligaciones de un contrato, ello no lleva implícito la transferencia total del carácter de parte contratante, pues además de derechos y deudas, el contrato produce los llamados derechos potestativos (nulidad, rescisión, denuncia del contrato).²¹

¹⁸ Para ampliar sobre estas diferencias, ver López Vilas, Ramón: *El subcontrato*. Primera edición. Editorial Tecnos. Madrid 1973. págs. 291 a 298.

¹⁹ Andreoli, op. cit., pág. 29.

²⁰ Ver García-Amigo, op. cit., págs. 267 y 268.

²¹ La crítica a la teoría atomística puede verse en García-Amigo, op. cit., págs. 271 a 276 y Andreoli, op. cit., págs. 32 a 34.

En el lado opuesto se encuentra la teoría más aceptada (que guió a los redactores del C.c. ital.), es la llamada *teoría unitaria*. Los defensores de esta tesis conciben a la cesión del contrato como un acto único por el que se transmite la posición contractual de una de las partes, con el complejo de derechos, deudas y derechos potestativos que derivan de un contrato. Con una expresión que algunos autores han criticado y otros calificado de acertada, Mossa llamó a esta figura "*venta de contrato*" para significar la transmisión total de la relación contractual.

Por una única declaración de voluntad se transfiere el complejo orgánico de la posición de parte en un contrato, no hay necesidad de fraccionar esas declaraciones para transmitir particularmente cada uno de los efectos contractuales. A través de esta única expresión de voluntad es posible conseguir el trasladar a un tercero todos los efectos que produce un contrato: derechos, deudas y derechos potestativos. "Nos encontramos —afirma Betti— en presencia de un único negocio a cuya formación concurren las declaraciones de tres sujetos: el cedente... el cesionario... y el cedido."²²

7. *Las partes*

Las partes que intervienen en el negocio de cesión son: cedente, cesionario y cedido. Las voluntades de estas tres partes deben concurrir en la formación de este negocio jurídico. La ausencia de una de estas individuales declaraciones volitivas produce la no existencia de la cesión del contrato por falta de uno de los elementos esenciales del mismo, el consentimiento.

- a) *El cedente* es la parte del contrato base que pretende, mediante el negocio de cesión, trasladar su posición contractual a un tercero, ajeno al contrato, que se llama cesionario. El cedente tiene como interés el salir de la relación contractual y quedar liberado de sus obligaciones, además de que cede sus derechos. Para que el cedente sea tal, es necesario que sea parte del contrato del que derivan los efectos objeto de la cesión.
- b) *El cesionario* es un tercero extraño a la relación contractual materia de la cesión cuyo interés es subentrar en la posición que el cedente tiene respecto al contrato materia de la cesión. Para el cesionario, el ingreso en el contrato lo convierte en parte del contrato cedido con todo el complejo orgánico de los efectos nacidos de dicho contrato. Será así, el nuevo titular de los derechos del cedente y el nuevo obligado frente al cedido.
- c) *El cedido*, la contraparte del cedente en el contrato, permanece en la misma relación contractual que se ve afectada por el cambio de sujeto. Este ingreso de un tercero en la posición que ocupa su contraparte va a influir de manera decisiva en el vínculo contractual y de allí la esencial participación del cedido en el negocio de cesión. El cedido, sin embargo, tiene muchas veces una intervención pasiva

²² Betti, op. cit., pág. 228.

que le significa aprobar o rechazar la cesión, cuyos detalles son —generalmente— elaborados por cedente y cesionario.

Sobre la *capacidad* que deben reunir las partes de la cesión del contrato, no hay unanimidad en las opiniones de la doctrina. García-Amigo expresa que "la cesión de contratos implica una enajenación. . . es decir, un acto de disposición que excede de la simple administración".²³ Para nosotros, la capacidad de cada una de las partes que participa en la cesión debe ser la capacidad que singularmente la parte requiere para la celebración del contrato cedido. Esto significa que si un cesionario tiene facultades de administración y con ellas puede celebrar un contrato, por ejemplo de arrendamiento, para ser parte como cesionario de un contrato de cesión de arrendamiento, serán suficientes las mencionadas facultades de administración. Pues así como puede ser parte de un nuevo contrato, puede subentrar, por medio de la cesión contractual, a un contrato vigente, ya celebrado.

Relacionado con la capacidad para ser parte de una cesión de contrato, está la capacidad que particularmente el cesionario debe poseer para ser titular de la posición contractual en un concreto y específico contrato. Aquí nos referimos a aquellos casos en que por disposición legal —casi siempre— una persona no puede ser parte de un contrato. En nuestro derecho cabe el ejemplo de un extranjero que como cesionario pretendiera adquirir la posición de un comprador de un inmueble ubicado en la llamada zona prohibida. Para el cesionario "habrán de ser tenidas en cuenta las especiales normas de capacidad o las prohibiciones para contratar que se aplican al contrato cedido. Igualmente, le serán de aplicación las normas de capacidad, las prohibiciones que puedan resultar de la especial ligazón que le unan con el cedente".²⁴

8. El objeto

El *objeto* de la cesión del contrato es la *posición contractual* del cedente en la particular relación contractual que guarda respecto a un contrato. Por ello, el término de "cesión del contrato" ha sido criticado, pues el contrato no es una mercancía, bien o título valor, aun cuando Mossa se refiera a la figura como "venta de contrato". El art. 1406 del C.c. ital, claramente se refiere a las "*relaciones derivantes de un contrato*". Lo que se cede en este negocio es —y aquí hay diversas opiniones— "la relación contractual de contenido complejo y polarizado con referencia a una de las partes, formando lo que hemos llamado "status" o 'posición contractual', en cuanto que concepto técnico comprensivo de todos los efectos nacidos para el cedente".²⁵ En este sentido apunta Díez Picazo, "lo que se cede no es el contrato considerado como una cosa o un bien, sino la cualidad de contratante y la posición o situación jurídica derivada de la relación existente".²⁶

²³ García-Amigo, op. cit., pág. 334.

²⁴ Díez Picazo, op. cit., pág. 831.

²⁵ García-Amigo, op. cit., pág. 350.

²⁶ Díez Picazo, op. cit., pág. 832.

Las relaciones objeto de la cesión deben proceder de un contrato que debe cumplir con determinados *requisitos*, pues no todo contrato puede ser —en principio— materia de este negocio. En el art. 1406 del C.c. ital. señala que el contrato debe tener estas características: ser con prestaciones sinalagmáticas (bilateral) y que las prestaciones no hayan sido todavía cumplidas.

El requisito de que el contrato sea *bilateral* es lógico, pues un contrato con prestación única o a cargo de una sola de las partes (unilateral) será objeto de una cesión de derechos o de deudas. Para que la cesión del contrato abarque el complejo de efectos derivados de un contrato éste debe ser, pues, bilateral en los términos en que nuestro Código califica a estos contratos. Así, son bilaterales los contratos en que "las partes se obligan recíprocamente" (art. 1836). Sin embargo, "en la práctica sería concebible aún en el caso de los contratos unilaterales,"²⁷ que como cesión del complejo de consecuencias contractuales incluye a los derechos potestativos.

El segundo requisito es que las prestaciones, total o parcialmente, estén *pendientes de ejecución*, de ser cumplidas. Si el contrato ya hubiese sido cumplido en su totalidad por ambas partes, su contenido se ha agotado, las obligaciones nacidas del contrato se han extinguido por efecto del cumplimiento o pago (art. 2062). Es frecuente, por tanto, que los contratos materia de la cesión sean de aquellos que se conocen como de ejecución continuada o diferida, aunque nada obsta para que se cedan las relaciones de un contrato de ejecución instantánea, pero insistimos, siempre que éste no haya sido cumplido en su totalidad.

9. La forma

Sobre la formalidad que la cesión del contrato debe revestir no hay acuerdo unánime y, pensamos que para el Derecho Mexicano podríamos pensar en tres posibilidades.

- a) Si se considera que es una figura atípica, no regulada por la ley, podría aplicarse la regla general de la *consensualidad* de los contratos que prescribe el art. 1796 al decir que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley". Este principio se contiene también para los contratos mercantiles en el art. 78 de C. de c.²⁸
- b) Si consideramos que la cesión del contrato es un negocio atípico y, como lo manda el art. 1858 debemos aplicarle "las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía", entonces debemos acudir a la formalidad que nuestro Código establece para las figuras más similares que son, sin duda, las cesiones de derechos y deudas. Bajo este

²⁷ Branca, Giuseppe: Instituciones de Derecho Privado. Traducción de Pablo Macedo. Editorial Porrúa. México 1978. pág. 359.

²⁸ Andreoli, para el Derecho italiano, estima que rige el principio de la libertad de forma, op. cit., pág. 51.

supuesto, la cesión del contrato debe hacerse "en escrito privado con dos testigos" (art. 2033). Para la materia mercantil, la cesión de derechos que reglamenta el C. de c. (arts. 389 a 391) no tiene "forma impuesta" en la feliz expresión de Garrigues, sino que es un negocio de "forma libre".

- c) Por último, la cesión del contrato debe revestir la misma *formalidad* que la *del contrato base* que dio origen a las relaciones contractuales objeto del negocio. Así, una cesión de compraventa de inmuebles, por ejemplo, se hace en escritura pública (art. 2320), de una arrendamiento, por escrito (art. 2046), pues es esta la forma impuesta por la ley para su validez.

A nuestro entender, la forma que debe revestir la cesión del contrato es aquella que el contrato básico requiere para su celebración de acuerdo a la ley.²⁹

10. *El consentimiento del cedido*

Exigencia *esencial* en el negocio de cesión es la expresión de voluntad del contratante cedido. Sin embargo, esta voluntad no debe concurrir necesariamente en el mismo momento en el que se expresan la del cedente y cesionario, sino que puede precederles o sucederse a aquellas. Se habla así, en la doctrina, de la formación *sucesiva* y de la formación *simultánea*.

El C.c. ital. prevé la existencia de los dos supuestos: preventivo y sucesivo. El Art. 1407 considera el caso de que el consentimiento del cedido esté expresado previamente. En este supuesto, "las sustitución por otro contratante es eficaz, frente al que pactó con el cedente, únicamente desde el momento en que le fue notificada o desde el instante en que éste la aceptó".³⁰ Este consentimiento previo del cedido consideramos que puede tener estos modos de producirse.

- Que el cedido, a la celebración del contrato básico, autorice expresamente la cesión del contrato a su contraparte.
- Que con posterioridad a la celebración del contrato, pero antes del negocio de cesión, el cedido exprese su voluntad de ceder mediante un acto unilateral.
En estos modos preventivos de expresar su voluntad el cedido, la cesión surte efectos cuando se le *notifica* al cedido.
- Cuando el consentimiento del cedido se expresa con *posterioridad* a la del cedente y cesionario, el negocio de cesión contractual sólo existe como tal cuando concurren las tres voluntades: cedente, cesionario y cedido. Así lo indica, entre otros, Andreoli. "Para la perfec-

²⁹ En este sentido opina Díez Picazo, op. cit., pág. 834.

³⁰ Trabucchi, Alberto: Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Martínez-Calcerada. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1967. Tomo II, pág. 103.

ción de la cesión del contrato, existe la necesidad de una reunión (simultánea o sucesiva) de los consentimientos, imprescindibles todos, del cedente, del cesionario y del cedido."³¹

Con relación a la forma en que el cedido debe expresar su voluntad, existen en nuestro Código dos modos: expreso o tácito, tanto para la cesión de deudas (art. 2051) como para el contrato en general (art. 1803). Aunque desde un punto de vista teórico el *consentimiento tácito* es un modo de expresar válidamente la voluntad, opinamos que para la cesión del contrato el consentimiento del cedido "debe producirse en la forma eventualmente exigida para la validez del mismo negocio (base)".³² y sólo podrá otorgarse tácitamente cuando para el caso concreto del negocio cedido pueda expresarse así válidamente.

El C.c. ital. que regula esta figura contempla la posibilidad de que todos los elementos materia de la cesión se encuentren en un documento que incluya la cláusula "*a la orden*" u otra equivalente (art. 1407). En estos casos, el endoso del documento produce la cesión del contrato. Esta circulación del contrato o fungibilidad de las partes contratantes supone que, a la creación del negocio básico, ambas partes autorizaron previamente —en abstracto— la cesión contractual, la transferibilidad del contrato.

11. *La relación entre cedente y cedido*

El cedente y el cedido son las partes del contrato de donde derivan las relaciones jurídicas que serán objeto del negocio de cesión. El efecto más importante respecto al *cedente* es que éste "*se libera* de sus obligaciones para con el cedido desde el momento en el que el subingreso resulta eficaz frente a este último (cedido)".³³ Esta liberación sólo afecta a las obligaciones que derivan del contrato materia de la cesión y siempre que no exista un acuerdo distinto por el que el cedente mantenga algún vínculo respecto al cedido. "El cedente queda fuera del contrato base y de toda relación que del mismo se derive."³⁴ La liberación de las obligaciones y deudas se produce conjuntamente con la pérdida de los derechos que el cedente tiene derivados del mismo contrato. El efecto se produce, como antes indicamos, cuando deviene eficaz el negocio de cesión y por tanto no tiene efectos retroactivos hacia el momento de celebración del contrato cedido.

El cedente puede no quedar liberado de sus relaciones obligatorias si así lo expresa en el acto jurídico de cesión. La posición que el cedente guarda respecto al cedido y cesionario puede ser variada y dependerá en cada caso del acuerdo concreto que sobre ello se tenga. Sin embargo, podemos considerar dos posiciones distintas. El cedente puede quedar ligado como *fiador* del

³¹ Andreoli, op. cit., pág. 46.

³² Opinión de Natoli, citado por Andreoli, op. cit., pág. 47, nota 2.

³³ Betti, op. cit., pág. 230.

³⁴ Andreoli, op. cit., pág. 56.

cesionario (o del cedido) y "obligado subsidiariamente para el caso de que el cesionario no cumpla con las obligaciones asumidas".³⁵ En este caso, también el cedente ha cambiado su posición de parte contractual, ha salido de la relación, y adquiere otra distinta que es la propia de un fiador.

Puede también pensarse que en la cesión del contrato el cedente conserva su posición contractual original, pero que la comparte con el cesionario quien solamente ingresa como un *obligado solidario* de las obligaciones y derechos del cedente. Esta posibilidad no ha sido analizada así por la doctrina, algunos autores la califican de asunción de deuda, pero pensamos que resulta una modalidad más de la cesión del contrato. Así como decimos relación solidaria, podemos hablar de mancomunidad en esta clase de cesión.

En el C.c. ital. (art. 1410) se establece que si el cedente asume la garantía de cumplimiento del contrato responde como un fiador por las obligaciones del cedido. Como en el derecho mexicano no existe reglamentación específica de esta institución, es necesario que en el negocio de cesión en que el cedente no quede totalmente liberado de sus obligaciones, se establezca claramente cuál será su posición en las nuevas relaciones contractuales. Como señala Díez Picazo, "asume frente al cedido la cualidad de responsable eventual para el caso de que el cesionario incumpla sus deberes contractuales; el cedente no es en puridad un fiador y por ello no goza del beneficio de excusión pero su responsabilidad contractual es sólo subsidiaria".³⁶

12. La relación entre cedido y cesionario

"El contratante cedido y el cesionario asumen, recíprocamente, la figura de *partes en el contrato cedido* y la totalidad de los correspondientes derechos y obligaciones derivados del mismo."³⁷ Consecuencia de esta sucesión particular del negocio es que las partes del contrato —cedido y cesionario— pueden oponerse las excepciones que derivan del contrato. El cedido "podrá oponer al cesionario únicamente *las excepciones* que sean consecuencia del contrato cedido y que hubiesen sido oponibles al cedente, pero no las relativas a otras relaciones que él tuviere (las llamadas personales); podrá asimismo oponer que el contrato cedido es nulo o anulable, pero no deducir en compensación un crédito que pueda tener contra el cedente y que sea extraño al contrato: norma obvia, porque el cesionario está dentro de la situación contractual, pero nada más".³⁸

El cedido, nueva parte contractual por virtud de la cesión, se posesiona de todo el complejo orgánico de relaciones que el cedente tenía y que derivan del contrato cedido. Así pues, el cesionario deberá cumplir las obligaciones asumidas, será el titular de los derechos del cedente y de los llamados

³⁵ Beti, op. cit., pág. 231.

³⁶ Díez Picazo, op. cit., pág. 835.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Branca, op. cit., pág. 360.

"derechos potestativos" implícitos y derivantes del contrato. El cedido deberá cumplir sus obligaciones contractuales respecto del cesionario, pues si cumple hacia el cedente —fuera de la relación contractual— no queda liberado de sus deudas.

13. La relación entre cedente y cesionario

En la cesión del contrato el cedente está obligado con el cesionario a *garantizar la existencia y la validez* del contrato cedido. El art. 1410 del C.c. ital. así lo establece, aunque habla sólo de la validez, que supone también la existencia. El cedente no responde de la insolvencia del cedido ni de que éste cumpla sus obligaciones derivadas del contrato cedido,³⁹ salvo que expresamente se comprometa a ello. "Si el contrato cedido era *inexistente o nulo*, el cedente responde ante el cesionario, pero no como consecuencia de una obligación de garantía, sino como consecuencia de la ineficacia del negocio de cesión."⁴⁰ Y esto es así porque la cesión del contrato queda sin materia. "Esta nulidad del contrato base lleva consigo la inexistencia del negocio de cesión, ya que siendo aquél el objeto de ésta, cuando aquél fuere nulo, ésta carece de objeto."⁴¹ El negocio de cesión contractual es válido si el cedente resulta insolvente, pues existe el objeto del contrato y la obligación de garantizar la existencia y validez del contrato base se cumple.

14. Naturaleza jurídica de la cesión del contrato

El negocio de cesión es un *acto unitario*, esto significa que la voluntad de las partes que concurren en la formación de este acto jurídico, producen una sola manifestación de voluntad cuyo contenido es la intención de que se transfiera una relación contractual de la posición de una de las partes (cedente). No estamos pues ante una transmisión particular de cada uno de los derechos y obligaciones que se producen como efecto del contrato base, como lo pretenden los seguidores de la teoría atomística.

"En la constitución del negocio participan tres partes en sentido técnico, como distintos centros de intereses, a saber, el cedente, cesionario y el contratante cedido."⁴² Como acto jurídico en que participan tres partes, la cesión del contrato resulta ser un *negocio plurilateral*. Para nuestro Derecho, el amplio concepto del contrato —como negocio bilateral o plurilateral— puede servir para encuadrar como tal al negocio de cesión del contrato. Así, nuestro Código en los arts. 1792 y 1793 concibe al contrato como el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos. Bajo este concepto cabe el negocio de cesión contractual.

³⁹ Ver Andreoli, op. cit., pág. 54.

⁴⁰ Díez Picazo, op. cit., pág. 835.

⁴¹ García-Amigo, op. cit., pág. 369.

⁴² Andreoli, op. cit., pág. 61.

La cesión del contrato resulta así un *contrato trilateral* o plurilateral, pues la voluntad del cedido tiene la misma categoría que la de las otras partes: cedente y cesionario, no es requisito de eficacia. La declaración de voluntad del cedido —repetimos— es constitutiva del acto jurídico.

En nuestro Derecho la cesión del contrato no está regulada como tal, de modo que resulta un *contrato atípico*. Conforme al art. 1858 “los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento”. Como contrato atípico, a la cesión del contrato le resultan aplicables las normas generales del contrato y también las de las obligaciones, en una interpretación amplia del precepto. El negocio de cesión, por tanto, debe contener los elementos de existencia (art. 1794) y validez (art. 1795) de los contratos y regularse por las normas particulares que se refieren a cada uno de estos elementos.

Como contrato atípico, la cesión del contrato puede ser un contrato unilateral o bilateral, y ello depende de las partes que se obligan (arts. 1835 y 1836); puede ser oneroso o gratuito, los provechos y gravámenes afectar a todas las partes o solamente a una de ellas (art. 1837). Respecto a la forma que debe revestir el negocio, este es un contrato formal o con forma impuesta si la materia del mismo es de las reguladas por el Código Civil, que exige escrito privado y dos testigos, como requisito formal mínimo de la cesión de derechos (art. 2033). Si la cesión del contrato resulta mercantil, conforme al C. de c., estimamos que tiene forma libre (consensual). Esto solamente que el contrato base no sea formal, pues en tal caso debe tener la misma forma que éste.

El objeto del contrato de cesión son las relaciones que derivan de un contrato base, con respecto a una de las partes. Este complejo orgánico de la posición contractual del cedente incluye los derechos, obligaciones y *derechos potestativos*. Por estos últimos entendemos aquellos que están inseparablemente unidos al contrato y cuya esencia consiste en modificar o extinguir la relación contractual que intercede entre los contratantes en virtud del contrato. Como ejemplo podemos citar: la facultad resolutoria tácita, las acciones de nulidad, rescisión y la denuncia del contrato, entre otros.⁴³

15. Principios de la cesión del contrato en el derecho mexicano

Aunque la figura de la cesión del contrato no está regulada como tal en el Derecho Mexicano, es evidente su admisión y la posibilidad de celebrarlo válidamente. Existe, por un lado, la necesidad práctica de que esta institución “*novísima*”,⁴⁴ que se realiza todos los días, cumpla con un mínimo de

⁴³ Para ampliar ver García-Amigo, op. cit., págs. 55 a 57.

⁴⁴ Así le llama Castán Tobeñas, op. cit., págs. 339 y siguientes.

requisitos; por otro lado, el principio de autonomía de la voluntad (arts. 1796, 1832, 1858), el reconocimiento de las figuras atípicas (arts. 1796 y 1858) y las instituciones similares de la cesión de derechos y asunción de deudas, como fundamento de la aceptación de esta figura singular para el Derecho Mexicano.

Ante la ausencia de normas específicas que disciplinen este negocio, y acordes al principio que para los atípicos establece el art. 1858, debemos buscar los actos jurídicos más similares de los que podemos extraer las reglas supletorias. Sin aceptar la llamada teoría atomística o de la descomposición, sino considerando que estamos en presencia de una “institución o forma contractual autónoma y unitaria”,⁴⁵ entresacaremos algunos de los *principios rectores* de este negocio de cesión del contrato de las citadas figuras análogas.

- a) En la cesión del contrato que comprende todo el complejo orgánico de todas las deudas, derechos y *derechos potestativos* que derivan de un contrato. En la cesión de derechos se menciona que esta comprende a la de todos los derechos accesorios (art. 2032).
- b) Para la formación de la cesión del contrato, es requisito esencial el *consentimiento del cedido* y la intervención de la voluntad de tres partes. En la cesión de deudas, el acreedor cedido debe consentir, expresa o tácitamente (arts. 2051 y 2052).
- c) Si el contratante cedido ha autorizado la cesión previamente, esta tiene efectos cuando se le notifique, tal como la cesión de derechos (arts. 2036 a 2040) o a la fecha de aceptación.
- d) El cedente del contrato está obligado a garantizar al cesionario la *existencia y validez* del contrato base, materia de la cesión. En la cesión de créditos el cedente lo está respecto a la existencia y legitimidad del crédito (art. 2042), pero no respecto a la solvencia del deudor (art. 2043), a menos que así se pacte expresamente (art. 2044). En la cesión de deudas, el acreedor no puede repetir contra el primer deudor si el nuevo es insolvente (art. 2053). Por otra parte, si la cesión es gratuita, y hablamos de la de derechos, el cedente no responde de la existencia del crédito ni de la solvencia del deudor (art. 2050).
- e) Por efecto natural de la cesión del contrato, *el cedente queda liberado* de sus deudas frente a su contraparte del contrato básico. Este principio lo contiene, para la asunción de deudas, el art. 2053, pero puede pactarse en contrario, es decir “sin liberación del cedente”.
- f) En la cesión del contrato, el cesionario asume la posición contractual de la parte cedente y tiene derecho a oponer al cedido todas las *excepciones* que el cedente tenía, con excepción de las personales. Para la cesión de deudas, esta regla se contiene en el art. 2056 y para la de derechos en el 2035.

⁴⁵ Idem, pág. 339.

- g) En caso de nulidad de la cesión del contrato —como en la asunción de deudas— el contrato materia de la cesión subsiste en sus originales términos, como también "renace" la deuda cedida con todos sus accesorios (art. 2057).
- h) Nuestro Código (art. 2030) dice que procede la cesión de derechos si no está prohibida por el contrato o por la ley. Para la cesión del contrato, la prohibición contractual se salva con el consentimiento del cedido, requisito que no tiene la de derechos. La prohibición legal sí puede llegar a constituir un impedimento para la cesión del contrato.
- i) Respecto a la forma de la cesión del contrato, el art. 2033 señala para la cesión de derechos el escrito privado y dos testigos. Esta formalidad la consideramos como mínima para la cesión del contrato que, a nuestro entender, debe tener la misma formalidad que la del contrato base. Así parece desprenderse también, para la cesión de derechos, del art. 2031.⁴⁶
- j) El consentimiento, excepcionalmente, podrá expresarse en forma *tácita* en la cesión del contrato. En la cesión de deudas se prevé esta posibilidad para el consentimiento del acreedor. Cuando se fija un plazo para que el acreedor acepte, si el acreedor no expresa su voluntad, se entiende que rehúsa (art. 2054).
- k) En la cesión del contrato, al producirse la transferencia de uno de los sujetos contratantes, las *garantías personales* que pudiera tener el cedente, se extinguen. Esta regla la recoge, para la cesión de deudas, al art. 2055. Sin embargo, las garantías pueden subsistir si los terceros garantes consienten en ello.

ABREVIATURAS

- Art(s). = artículo(s).
 C.c. = Código civil para el Distrito Federal.
 C.c. alem. = Código civil alemán.
 C.c. esp. = Código civil español.
 C.c. fran. = Código civil francés.
 C.c. ital. = Código civil italiano.
 C. de c. = Código de comercio mexicano.
 CF = Código Fiscal.
 LCS = Ley del contrato de seguro.
 LFT = Ley federal del trabajo.
 LGSM = Ley general de sociedades mercantiles.

⁴⁶ En igual sentido Borja Soriano, op. cit., pág. 574.



COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS DE LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*

(Primera Parte)

EMILIO GONZÁLEZ DE CASTILLA DEL VALLE

Se inicia el presente año de mil novecientos ochenta y cuatro con la modificación de algunas disposiciones del Código Civil aplicable en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del Orden Federal.

Al igual que en el año de mil novecientos setenta y cinco,¹ las reformas y modificaciones son dispersas, aisladas y por lo tanto carentes de unidad. Sin embargo, a pesar de ello, algunas son loables. Esto que afirmo no está motivado por un simple afán de crítica, sino por las dificultades por las que tiene que pasar el intérprete al tratar de dilucidar los potenciales efectos prácticos de normas e ideas modernas que se ven incrustadas arbitrariamente por el legislador en Capítulos y Títulos del Código Civil que data de mil novecientos veintiocho, creándose así un extraño sabor de novedad y añejamiento.

Si se pretende, pues, actualizar una institución específica, hay que legislar sobre toda ella y no hacer modificaciones parciales. Como ejemplo de ello tenemos a la "Ley Sobre Relaciones Familiares"² que por primera vez establece la disolubilidad del matrimonio, mediante el divorcio, en contra de lo dispuesto en el C.C. de 70 y el de 84, en los cuales el divorcio sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles derivadas del matrimonio.³ Como consecuencia de ello, y motivado por el espíritu liberal de la época, dicha ley reguló instituciones enteras, derogando sólo algunos títulos y capítulos del C.C. de 1884 que le precedió.

Posteriormente, la "Ley Sobre Relaciones Familiares" es derogada en el Código Civil de 1928, que entró en vigor el 1º de octubre de 1932. A partir de esa fecha, las reformas, casi todas, han sido parciales, aisladas y dispersas. Las promulgadas para entrar en vigor este año no son la excepción.

* Reformas al C.C. del Distrito Federal, publicadas en el D.O. de la Federación del 27 de diciembre de 1983, y para entrar en vigor a los noventa días después de su publicación.

¹ Reformas al C.C. del Distrito Federal, publicados en el D.O. de la Federación del 31 de diciembre de 1974.

² Publicada en el D.O. de la Federación del 14 de abril al 11 de mayo de 1917.

³ Artículo 239 del C.C. de 70. Artículo 226 del C.C. de 84.